

06/02/14E

RESOLUCION

Mexicali, Baja California a los trece días del mes de Octubre del año dos mil catorce.-----

V I S T O.- Para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades iniciado en contra del **Profesor José Carmen Torres**, mediante expediente número **06/02/14E**, toda vez que durante su desempeño de Docente frente a grupo en la Escuela Primaria “Niños Héroes” del turno matutino con clave de centro de trabajo: 02DPR0862Z, ubicada en la Delegación de Camalú del municipio de Ensenada, Baja California, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, toda vez que presuntamente se condujo hacia los alumnos de ese plantel de manera irrespetuosa, alejándose de observar en su conducta el respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud que su empleo le exige, toda vez que en su carácter de servidor público adscrito en la Escuela Primaria “Niños Héroes”, durante el ciclo escolar 2013-2014, se desempeñó de manera indebida en su empleo como docente frente a grupo ya que en el ejercicio de sus funciones al estar impartiendo su clase dentro del salón, agredió física y verbalmente al alumno XXXXXXXXXXXX, al pegarle con el borrador y amenazarlo con pegarle con la regla metro, aunado en golpear con la regla metro y darle una cachetada al alumno de nombre XXXXXXXXXXXXXX, aunado en pedirles a sus alumnos para que salgan del salón y por consecuencia del plantel con la finalidad de que le compren cosas en la tienda y su comida, esto a cambio de darles dinero o comprarles algo, lo que ocasiona que los alumnos tengan la necesidad de cruzar la carretera transpeninsular, misma que se encuentra aproximadamente a una distancia de un kilómetro del centro de trabajo. Lo anterior contraviniendo lo previsto por el Artículo 46 fracciones I, II y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con las demás leyes y ordenamientos jurídicos aplicables.-----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que con fecha trece de Febrero del año dos mil catorce, se recibió oficio no. 119, suscrito por la profesora Josefina Ramírez Orozco, en su carácter de Supervisora de la Zona Escolar 050, mediante el cual hace de conocimiento y solicita la intervención del Órgano de Control Interno, con relación a queja presentada por el Ciudadano Edgar Leonides Gil Pacheco, en su calidad de padre del menor de nombre XXXXXXXXXXXXXX, en ese entonces alumno con adscripción en la Escuela Primaria Niños Héroes del turno matutino con clave de centro de trabajo 02DPR0862Z, ubicada en la Delegación de Camalú, Ensenada, Baja California, denunciando al profesor José Carmen Torres, con adscripción a

06/02/14E

dicho centro escolar, anexando solicitud de informe justificado suscrito por el Licenciado Alberto Jiménez Bautista, en funciones de Visitador adjunto de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Valle de San Quintín, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, de donde se desprende la participación del servidor público en cuestión, al conducirse con una conducta indebida en agravio de los alumnos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, toda vez que los amenaza y los golpea con la regla conocida como metro, siendo pues que de conformidad a los hechos que se desprendieron de las diligencias y actuaciones llevadas a cabo por esta autoridad y en cumplimiento al Acuerdo de fecha veintiséis de agosto dos mil catorce, se determinó iniciar Procediendo Administrativo de Responsabilidad al servidor público de nombre **José Carmen Torres**, por agredir física y verbalmente al alumno XXXXXXXXXXXX, al pegarle con el borrador y amenazarlo con pegarle con la regla metro, así como también se desprendió que golpeó con la regla metro y le dio una cachetada al alumno de nombre XXXXXXXXXXXX, aunado en pedirles a sus alumnos para que salieran del salón bajo su cargo, y por consiguiente del plantel con la finalidad de que le compraran cosas, inclusive sus alimentos y esto a cambio de darles dinero o comprarles algo, lo que originaba que los alumnos tuvieran la necesidad de cruzar la carretera Transpeninsular, y que se encuentra aproximadamente a una distancia de un kilómetro de retirado de dicho centro escolar. Lo anterior ocurrido durante el ciclo escolar 2013-2014.-----

SEGUNDO.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, en fecha dieciocho del mes de Febrero del año dos mil catorce, emitió el acuerdo de radicación, declarándose competente para conocer directamente del asunto, y una vez analizados los autos del expediente estimó la existencia de los elementos probatorios de convicción para fincarle responsabilidad en grado de presunto responsable al **Profesor José Carmen Torres**, citándolo al inicio del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades para el día veintitrés de Septiembre de dos mil catorce, misma que se llevó a cabo y al no quedar pendiente diligencia alguna, según lo dispone el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California se turnaron los autos del expediente para la emisión de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California es competente para conocer y resolver en el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad con fundamento legal en los artículos 21 fracción XII, Fracción I, 23 fracciones IV y V del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, artículos 1, 3, 5, 54, 66, artículos 32 fracción XII y 34 fracciones IV y V del

06/02/14E

Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, artículos 91 y 92 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.-----

II.- Que la irregularidad administrativa que se le imputó al servidor público **José Carmen Torres**, consistió en: -----

1.- “Durante el ciclo escolar 2013-2014, al impartir su clase dentro del salón agredió física y verbalmente al alumno XXXXXXXXXXXX, al pegarle con el borrador y amenazarlo con pegarle con la regla metro, aunado en golpear con la regla metro y darle una cachetada al alumno de nombre XXXXXXXXXXXX” 2.- “Durante el ciclo escolar 2013-2014, les pide a sus alumnos para que salgan del salón y por consecuencia del plantel con la finalidad de que le compren cosas en la tienda y su comida, esto a cambio de darles dinero o comprarles algo, lo que ocasiona que los alumnos tengan la necesidad de cruzar la carretera transpeninsular, misma que se encuentra aproximadamente a una distancia de un kilometro del plantel”..-----

III.- Por lo que para efecto de determinar la responsabilidad administrativa y aplicar la sanción correspondiente, se hace necesario individualizar en primer orden lo siguiente: -----

SUJETO: Que tenga la calidad específica de servidor público adscrito al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuye, circunstancia que quedó debidamente acreditada en el expediente, con la declaración del involucrado, así como de diversas documentales que obran en el sumario, de lo cual se desprende que el **Ciudadano José Carmen Torres**, se ostentaba con el cargo de docente frente a grupo en la Escuela Primaria “Niños Héroe” del turno matutino con clave de centro de trabajo: 02DPR0862Z, con la plaza 02-D-00281-013332 con 20 horas de servicio y la plaza 02-D-00281-120301 con 20 horas de servicio, con adscripción en la Escuela Primaria Josefa Ortiz de Domínguez del Turno Vespertino con clave de centro de trabajo 02DPR0150B, ambas del Municipio de Ensenada, Baja California, pertenecientes al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado, al momento de cometer la irregularidad que se le imputa. Lo anterior de conformidad con el oficio 905/2013, suscrito por el Ciudadano Mario Alberto López Valenzuela, en funciones de Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado en la Ciudad de Ensenada, y en donde se acompaña la constancia de servicios del mencionado servidor público, misma que fue expedida en fecha treinta del mes de Junio del

06/02/14E

presente año, por el Departamento de Administración de Personal de esta Dependencia. Visibles a fojas 063 y 064. -----

CONDUCTA: Que la conducta del servidor público **Ciudadano José Carmen Torres**, consiste toda vez que presuntamente no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, ya que durante su desempeño como docente frente a grupo en el centro escolar de referencia, aplicó medidas disciplinarias diferentes a las señaladas a la normatividad aplicable, excediéndose de sus funciones como docente, además de abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implicara abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, alejándose de observar en su conducta el respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud que su empleo le exige, toda vez que en su carácter de servidor público adscrito a la Escuela Primaria “Niños Héroes” del turno matutino con clave de centro de trabajo: 02DPR0862Z, durante el ciclo escolar 2013-2014, se condujo de manera indebida en su empleo como prestador de servicios a la educación, ya que en el ejercicio de sus funciones aplicó a los alumnos XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, tratos indebidos y contrarios a los establecidos en los lineamientos jurídicos para tales efectos, consistentes en que al encontrarse desempeñando sus labores dentro del salón de clases, al primero de ellos lo golpeó con el borrador y lo amenazó con pegarle con la regla metro, así como se desprendió que al segundo de ellos también lo golpeó con la regla metro y le dio una cachetada, aunado en pedirles a sus alumnos para que salieran del salón bajo su cargo, y por consiguiente del plantel con la finalidad de que le compraran cosas, inclusive sus alimentos y esto a cambio de darles dinero o comprarles algo, lo que originaba que los alumnos tuvieran la necesidad de cruzar la carretera Transpeninsular, y que se encuentra aproximadamente a una distancia de un kilómetro de retirado de dicho centro escolar. Situación que constituye un ejercicio indebido de su cargo o comisión, contraviniendo lo previsto por el artículo 46 bajo la siguientes fracciones: “I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado; II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste”. Lo cual se comprueba con los siguientes elementos probatorios: ----

- 1) **Testimonial.-** Consistente en declaración obtenida por la C. XXXXXXXXXXX, en su carácter de mamá, del alumno XXXXXXXXXXX, de la Escuela Primaria Niños Héroes, realizada por la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en fecha veinte de febrero de dos mil catorce, mediante la cual manifiesta esencialmente lo siguiente: “... Ahora bien manifiesto que yo soy testigo, porque yo miré cuando el profesor José Carmen Torres, le pego con su mano al niño XXXXXXXXXXXXX, hasta que el niño se soltó llorando...” “... y yo le quite al niño Saúl al profesor José Carmen cuando le estaba pegando porque no dejaba de pegarle, pero el profesor José Carmen insistió y de nuevo lo jalo del brazo y

06/02/14E

le volvió a pegar...” Visible a foja 012. Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 190 y 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, aunado a su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tiene completa imparcialidad, y que conoce por sí mismo el hecho y no por inducciones ni referencias de otro, y máxime que el testigo no ha sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno a declarar en el sentido en que lo hizo. Testimonial en la que reconoce como suya la firma que aparece en el acta administrativa de fecha veinte de febrero de dos mil catorce.-----

- 2) Declaración.-** A cargo del menor de edad XXXXXXXXXXXX, presentado por la C. XXXXXXXXXXXX, representado por quien acredita ser su madre, realizada por la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en fecha de veinte de febrero de dos mil catorce mediante la cual manifiesta esencialmente lo siguiente: *“...me cambiaron de escuela porque el profesor José Carmen, me había amenazado de que me iba a pegar, pues ya me había pegado antes con el borrador en mi frente como en octubre del otro año, así como también me pego con la regla de metro en mi pierna derecha y de esto se lo dije a mi mamá...” “... en el desfile como no caminaba bien en la formación me amenazo diciendo que llegando al salón me iba a pegar. Y luego me pego con un plumón que hasta la tapa se le salió...” “...y dijo que mis papás me están criando como un monstruo...” “... a mí también me mando para que fuera a comprarle unas sabritas y yo le dije que no y no fui y el profesor se enoja y me dijo no vas a ir, por eso más me amenazo en pagarme...” “... también le pego a la niña XXXXXXXXXXXX quien es su sobrina, le pego con una guía en su cabeza. Así como también yo miré cuando el profesor José Carmen Torres le pego al niño XXXXXXXXXXXX con el metro en su pierna y le pegó con su mano en el brazo de XXXXXXXX y por eso él lloró...” “... también manifiesto que el profesor José Carmen Torres, manda a los niños a que le traigan y le compren sabritas, café, capuchino y otras cosas a las tiendas que se encuentran afuera de la escuela y también los ha mandado a hasta el oxo y les da dinero por esos favores...” Visible a foja 013 y 014. Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con artículo 152 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que de la declaración obtenida del alumno ofendido se desprenden hechos suficientes para normar la convicción de esta autoridad ya que de manera clara y precisa manifiesta la forma en que su profesor de nombre José Carmen Torres, lo agredía de manera física y verbalmente. Declaración en donde el menor reconoce como suya la firma y huella que aparecen en la diligencia administrativa de fecha veinte de febrero de dos mil catorce.-----*

06/02/14E

- 3) Documental Pública.-** Consistente en Acta Circunstanciada, de fecha tres de junio de dos mil catorce, suscrito por el Auditor Legal José Carlos Ortiz Benítez, con adscripción a la Unidad de Auditoría Interna, de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, mediante el cual se hace constar lo siguiente: *“...que entreviste al alumno XXXXXXXXXXXX, de diez años de edad quien manifestó que él era alumno regular de la escuela primaria Niños Héroes, pero que ya no va a ir a esa escuela...”* *“...Así mismo hago constar que el alumno XXXXXXXXXXXX manifestó que estaba en 5to. Año “A” y que su profesor era José Carmen Torres en la Escuela Niños Héroes, pero que ya no quiere regresar a esa escuela porque dicho profesor le pega con el metro en su pierna y que también le ha pegado con su mano en el brazo y que esto lo hizo en presencia de la mamá de XXXXXXXXXXXX y había otros niños de quinto que vieron...”* Visible a foja 017 y 018. Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con artículo 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que del presente documento se desprende la manifestación expresa del menor, en donde de manera clara y precisa argumenta la forma como ha sido agredido por su profesor José Carmen Torres, quien se desempeña como tal en la Escuela Primaria Niños Héroes antes descrita.-----
- 4) Documental Pública.-** Consistente en Acta Circunstanciada, de fecha tres de junio de dos mil catorce, suscrito por el Auditor Legal José Carlos Ortiz Benítez, con adscripción a la Unidad de Auditoría Interna, de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, mediante el cual se hace constar las manifestaciones de los siguientes alumnos: *“...XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, manifestaron que vieron como su profesor José Carmen Torres en horas de clase, le pego una cachetada al alumno XXXXXXXXXXXX y que su compañero había llorado y que también lo había jaloneado con el hombro. Así como también manifestaron que les pegaba con el borrador y que los asustaba y amenazaba con pegarles con la regla de metro, pues lo azotaba bien fuerte en la mesa asustándolos. Manifestaron que el profesor a quien le dicen Carmelo, es decir José Carmen Torres, los ha mandado a comprarle comida, cuando están en horario de clases y se tienen que salir del plantel y a cambio les compra cosas o les da cinco pesos al que le haga el favor de ir, y en algunas ocasiones los ha mandado para que le compren lonche y esto los hace que crucen la carretera al otro lado del poblado. Dicen que su profesor es muy regañón y que también golpeó a otro niño con el metro en su mano...”* Visible a foja 019 y 020. Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con artículo 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que del presente documento se desprende la manifestación expresa de los menores, en donde

06/02/14E

de manera clara y precisa argumentan la forma como han sido agredidos sus compañeros por su profesor José Carmen Torres, quien se desempeña como tal en la Escuela Primaria Niños Héroes antes descrita.-----

- 5) **Testimonial.**- Consistente en declaración obtenida por la menor de edad XXXXXXXXXXXXX, con adscripción en la Escuela Primaria Niños Héroes, representada por quien acreditó ser su madre, la C. XXXXXXXXXXXX realizada por la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en fecha doce de Junio año dos mil catorce, mediante la cual manifiesta esencialmente lo siguiente: “...*manifiesto que yo mire cuando el profesor José Carmen le pego con un borrador de plástico XXXXXXXXXXXX y lo regañaba mucho y al alumno XXXXXXXXXXXX, lo amenazo con el metro de que le iba a pegar, pero no le pego pero si mire cuando le pego una cachetada a Saúl y le dejo marcada la mano en el cachete se lo dejo rojo...*” “... *yo he visto que en horas de clases ha mandado a mis compañeros XXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y otros niños que no recuerdo, para que le traigan cosas de la tienda que está afuera de la escuela...*” Visible a foja 027 y 028. Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 190 y 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que el menor de referencia conoce por sí mismo el hecho y no por inducciones ni referencias de otro, y máxime que el testigo no ha sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno a declarar en el sentido en que lo hizo, aunado en ser presentado y acompañado en el momento de llevar a cabo la diligencia por quien acreditó ser su madre. Testimonial en la que se reconoce como suya la firma y huella de la madre y del menor respectivamente y que aparecen en diligencia administrativa de fecha doce de junio de dos mil catorce.-----
- 6) **Testimonial.**- Consistente en declaración obtenida por el menor de edad XXXXXXXXXXXXX, con adscripción en la Escuela Primaria Niños Héroes, representada por quien acreditó ser su madre, la C. XXXXXXXXXXXXX realizada por la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en fecha doce de junio año dos mil catorce, mediante la cual manifiesta esencialmente lo siguiente: “...*a mi si me ha mandado a comprarle su lonche cuando estamos en clases antes de salir al recreo...*” “... *me ha mandado a que le compre burritos con una señora que se encuentra cruzando la carretera Transpeninsular de aquí de Camalú...*” “...*me ha mandando en tres ocasiones a la papelería que está afuera de la escuela...*” Visible a foja 033 y 034. Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 190 y 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que el menor de referencia conoce por sí mismo el hecho y no por inducciones ni referencias de otro, y máxime que el

06/02/14E

testigo no ha sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno a declarar en el sentido en que lo hizo, aunado en ser presentado y acompañado en el momento de llevar a cabo la diligencia por quien acreditó ser su madre. Testimonial en la que se reconoce como suya la firma y huella de la madre y del menor respectivamente y que aparecen en diligencia administrativa de fecha doce de junio de dos mil catorce.-----

- 7) **Testimonial.-** Consistente en declaración obtenida por el menor de edad XXXXXXXXXXXX, con adscripción en la Escuela Primaria Niños Héroes, representada por quienes acreditan ser sus padres, los de nombre XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, realizada por la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en fecha doce de junio año dos mil catorce, mediante la cual manifiesta esencialmente lo siguiente: “...yo he visto que el profesor José Carmen torres les pegue a mis compañeros, pues una vez mire que le pego al XXXXXX una patada en la espalda y también mire cuando le pego al niño XXXXXXXXXXXX, una cachetada que le dejo la cara roja, y también mire cuando le pego al XXXXXXXXXXXX con el metro en los dedos de su mano y el maestro nos amenaza con pegarnos con el metro y golpea las mesas con él. A mí en una ocasión me jaloneo del brazo, y me ha dicho que soy un bueno para nada. a la niña XXXXXXXXXXXX le dijo que era una inútil y una burra, porque no sabía leer ni escribir. Y una vez le dijo a XXXXXXXXXXXX que quería que fuera su mamá y que si no iba le iba a pegar con el metro en la cabeza. Y recuerdo que también mire que el profesor José Carmen le pego a XXXXXXXXXXXX con un borrador en la cabeza. Manifiesto que a mí y a otros compañeros del salón en horas de clase el profesor José Carmen me ha mandado a que le compre cosas a la tienda, como en diez ocasiones y a veces nos manda a que le compremos su lonche a un lugar que se encuentra cruzando la carretera transpeninsular y le compramos burritos...” “... recuerdo que me miro mi papá cuando venía de la tienda de comprarle algo al maestro y me pregunto que si de donde venía y yo le dije que había salido porque el profesor José Carmen me había mandado a la tienda...” Visible a foja 040 y 041. Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 190 y 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que el menor de referencia conoce por sí mismo el hecho y no por inducciones ni referencias de otro, y máxime que el testigo no ha sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno a declarar en el sentido en que lo hizo, aunado en ser presentado y acompañado en el momento de llevar a cabo la diligencia por quienes acreditaron ser sus padres. Testimonial en la que se reconoce como suya la firma y huella de la madre y del menor respectivamente y que aparecen en la diligencia administrativa de fecha doce de junio de dos mil catorce.-----
- 8) **Confesional.-** Rendida ante la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y

06/02/14E

Pedagógicos de Baja California a cargo del Ciudadano **José Carmen Torres**, en su calidad de Docente frente a grupo con adscripción en la Escuela Primaria Niños Héroes, del turno matutino con clave de centro de trabajo 02DPR0862Z, de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, en donde manifestó “...**a la cuarta.-** Que diga C. José Carmen Torres si es cierto como lo es que en horas de clases se ha conducido con sus alumnos de una manera agresiva faltándoles el respeto al grado de amenazarlos y en ocasiones hasta golpearlos ya sea con el borrador, con la regla de metro o con sus manos o con cualquier otro método? **En uso de la voz el declarante responde:** “...pero eso de golpearlos es diferente, regaños, hablarles fuerte si lo acepto...” “... **a la décima primera.-** Que diga C. José Carmen Torres si es cierto como lo es que reconoce que en horas de clase ha mandado a sus alumnos para que le compren sus alimentos consistentes en sus burritos y avena o champurrado, a un lugar que se encuentra cruzando la carretera transpeninsular y que ha cambio de esto les paga con dinero o les compra cosas? **En uso de la voz el declarante responde:** En cuanto a esta pregunta declaro que en una ocasión se mandaron a dos niños a una papelería a comprar plumas y aprovechando que dicho lugar de alimentos está enfrente les dije que me compraran un avena, para que negarlo, pero jamás se les ha pagado, y ese lugar esta enfrente de la papelería cruzando dicho carretera...” “...**a la décima segunda.-** que diga el C. José Carmen Torres, si es cierto como lo es, si tiene facultades para autorizar o dar permiso a los alumnos para que en horas de clase puedan salir de la escuela, para que compren artículos de papelería, sodas, sabritas, frutas e inclusive mi comida consistente en burritos y avena o champurrado, a diverso lugar o a un lugar que se encuentra cruzando la carretera transpeninsular? **En uso de la voz el declarante responde:** Declaro que no solamente las ocasiones que se hizo en cuanto a los alimentos de los niños fue por necesidades de ellos mismos a consideración a que salieran de la escuela, en cuanto a lo mío acepto que se me hizo fácil mandarlos a comprar plumas y que me compraran mi avena...” Visible a foja 051, 052 y 053. Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con artículo 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que fue hecha por persona mayor de dieciocho años, rendida ante la autoridad competente, en la que reconoce el contenido de su declaración, así como su firma, en el acta administrativa de la fecha de referencia.-----

Ahora bien, toda vez que la conducta infractora desplegada por el servidor público José Carmen Torres, se actualizó al no cumplir con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión y no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; en contravención con lo previsto por las fracciones I, II y VI del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que

06/02/14E

en relación con el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en virtud de que la conducta desplegada no reviste el carácter de grave, pues dado que del análisis de las constancias antes señaladas y de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, a juicio de esta autoridad se considera que éstas son aptas y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa, en que incurrió el **profesor José Carmen Torres**, siendo servidor público al momento de cometer las irregularidades que se le imputan con adscripción al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, en la Escuela Primaria “Niños Héroe” del turno matutino con clave de centro de trabajo: 02DPR0862Z, con la plaza 02-D-00281-013332 con 20 horas de servicio y con la plaza 02-D-00281-120301 con 20 horas de servicio, en la Escuela Primaria Josefa Ortiz de Domínguez del Turno Vespertino con clave de centro de trabajo 02DPR0150B, ambas del Municipio de Ensenada, Baja California, pues en términos del Artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, las pruebas fueron analizadas conforme a las reglas previstas para su valorización, establecidas en el Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado de Baja California; otorgándose a dichas probanzas el valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 183, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 219, 220, 221, 223, en relación con los Artículos 255 y 256 del ordenamiento legal citado y aplicado con relación a los artículos 6 y 46 fracción XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; acreditándose plenamente la responsabilidad administrativa en que incurrió el **profesor José Carmen Torres**, en su calidad de servidor público, y dado el carácter que desempeñaba en el tiempo en el que sucedieron los hechos como docente frente a grupo en la Escuela Primaria “Niños Héroe” del turno matutino, antes descrita, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado, no cumplió con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, y no observo buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con faltas de respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tiene relación con motivo de éste. -----

IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-----

A efecto de determinar plenamente sobre la responsabilidad administrativa en que incurrió el **Profesor José Carmen Torres**, en su calidad de servidor público adscrito al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, en su desempeño de docente frente a grupo en la Escuela Primaria “Niños Héroe” del turno matutino con clave de centro de trabajo: 02DPR0862Z, es necesario analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, ya citados en el Capítulo que antecede, en relación con la conducta desplegada por el servidor público, mismas que encuadran dentro de los supuestos

06/02/14E

previstos en el artículo 46 fracciones I, II, VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, lo que se acredita al tenor de las siguientes consideraciones:-----

La conducta omisa en que incurriera el sujeto activo, vulnera lo dispuesto en el ya citado artículo 46 fracciones I, II, VI de la Ley de Responsabilidades antes citada, por lo que resulta oportuno que esta autoridad haga referencia a lo que el servidor público de mérito manifestara en la audiencia de Pruebas y Alegatos, misma que tuvo verificativo el día veintitrés de septiembre de dos mil catorce, otorgándole pleno derecho al desahogar su garantía de audiencia, en donde manifestó lo que a su derecho le convino, y en donde tuvo la oportunidad en el apartado correspondiente de ofrecer pruebas a efecto de desacreditar la imputación instaurada en su contra, situación que el servidor público en uso de la voz y al encontrarse en la etapa procesal oportuna inherente al ofrecimiento de las pruebas manifestó: *“...Que por el momento no se cuenta con ellas, es decir las probanzas y que probablemente puedan presentarse más adelante durante el procedimiento. Lo único que si puedo aportar es lo que ya repetí muchas veces, que esto es una consigna para afectarme desde hace más de veinte años. Además en la acusación más grave que se hace es en cuanto a que yo cachetee a un alumno, manifiesto que si hubo regaños y llamadas de atención fuertes debido al mal comportamiento del alumno, como lo demuestra un expediente de él, que de ser necesario se portara posteriormente...”* por lo que al no existir medios de convicción que en su caso ofreciera el presunto servidor público responsable, es imposible que pueda desacreditar las imputaciones instauradas en su contra y en consecuencia que esta Autoridad este en posibilidades de valorar prueba alguna tal y como lo establece el Capítulo IX de la Valoración de la Prueba en su artículos 212, 213, 214, y 215, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California y de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y que se aplican de manera supletoria a ley de la materia.-----

Ahora bien, de las declaraciones de los menores citados, las cuales fueron valoradas correctamente como indicios hasta considerarlos como prueba plena, como lo establece el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, aplicado de manera supletoria al artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es dable que el servidor público no observó buena conducta pues tales elementos entrelazados permiten concluir una conducta inapropiada del docente frente a grupo en cuestión, hacia los alumnos afectados, máxime que al tratarse de menores de edad, tal y como lo señala el artículo 11 punto B, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el docente tenía el deber de proteger contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación a los alumnos de nombre XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX y a los demás alumnos que en su momento puso en riesgo en su

06/02/14E

seguridad física con motivo de que en horario escolar les pidió o solicitó que salieran del plantel para comprarle algún artículo que a decir del servidor público consistían en artículos de papelería, y en algunas ocasiones para que le compraran sus alimentos, como burritos y champurrado, lo que ocasionaba que los alumnos tuvieran que cruzar la carretera transpeninsular, que se encuentra a una distancia aproximada de un kilómetro del centro escolar.-----

Así también, tratándose de este tipo de hechos en los que se involucran a menores de edad, es válido que el testimonio se analice atendiendo a las particularidades en que se desenvuelven los hechos de tal forma que el estándar probatorio sea razonable, y no desestime la valoración de los testigos por contener imprecisiones siempre y cuando coincidan en lo esencial, pues no pueden ni deben de ser aplicadas en plenitud las disposiciones normativas relativas a las personas mayores de edad, sino que debe estimarse su valoración mientras no existan contradicciones fundamentales, lo cual no ocurrió en el caso concreto que nos ocupa. Sirviendo de apoyo la Tesis Aislada siguiente:-----

MENORES. DECLARACION DE SU VALORACIÓN. *Para estimar el testimonio de un menor y darle valor a su dicho, no es necesario que coincida perfectamente con los demás atestantes en todas y cada una de sus manifestaciones, sino que basta para ello que concuerden en lo esencial, independientemente de la forma en que lo narren.*

Octava Época, Registro: 209779, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: IV. 3º. 120 P, Página: 406.

*Así mismo, lo dispuesto en el artículo 12 punto 2, de la **Convención de los Derechos del Niño**, y que a la letra establece:*

2.- Con tal fin, se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un Órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento nacional.

Además de lo dispuesto en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su Capítulo Tercero, punto 3 establece:

Capítulo III Reglas de Actuación Generales

3.- Fiabilidad de la Declaración del Niño, Niña o Adolescentes

Se considera que todo niño, niña o adolescente es un testigo capaz, lo que conlleva a que su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad solo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible. El peso dado al testimonio del niño, niña

06/02/14E

estará en consonancia con su edad, madurez y grado de desarrollo. Únicamente podrá argumentarse la invalidez de un testimonio mediante una prueba de capacidad administrativa por el tribunal. En los casos en que quien imparte justicia no haya atendido a sus opiniones, el niño, niña o adolescente deberá recibir una explicación clara de las razones por las que no se han tenido en cuenta.

Ahora bien considerando que no quedo pendiente diligencia alguna correspondiente al apartado de las pruebas, esta Autoridad declara cerrado el periodo probatorio pasando a la etapa de alegatos con fundamento en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para lo cual al servidor público en cuestión, se le tienen por formulados sus alegatos, quien en uso de la voz manifestó lo siguiente: -----

“...Manifiesto que lo único que tengo que decir es lo de siempre, que es una injusticia. Siendo esto todo lo que deseo manifestar...” -----

Alegatos que son presentados por el propio servidor público involucrado José Carmen Torres, mediante el cual en el apartado que corresponde a los alegatos, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintitrés de septiembre de dos mil catorce, hizo sus manifestaciones, las cuales se le tienen por admitidos y que son tomados en consideración en la presente resolución, en apego al artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y que obran en autos del presente expediente a foja 081 y que de lo expresado no se desprenden situaciones relevantes que desacrediten las imputaciones instauradas al servidor público José Carmen Torres, pues no son suficientes para convencer a esta Coordinación de Contraloría Interna con respecto de su participación en las acciones realizadas y mencionadas en el considerando segundo de la presente resolución, ya que de dicha circunstancia se infiere la responsabilidad del servidor público señalado de haber incurrido en la irregularidad que se le atribuye, toda vez que dentro de la audiencia de Ley, no presenta pruebas y algún alegato a su favor que solvente de manera suficiente, precisa y clara las imputaciones hechas por este órgano de control Interno, pues el simple hecho de manifestar que es una injusticia no aclara, pues no expone de manera motivada, razonada, detallada, concatenada y fundamentada sus excepciones, apreciaciones u observaciones con respecto de poder desacreditar la conducta a la cual se le hace responsable y como ya se dijo no es suficiente para la determinación que en su momento pronuncie esta autoridad.-----

Por lo anterior se considera que el servidor público de referencia no aporta al sumario, argumentos en su defensa idóneos y tendientes a desvirtuar la imputación que lo exima de responsabilidad con motivo de la conducta infractora en que incurriera; por lo que es procedente continuar con el siguiente considerando.-----

06/02/14E

V.- SANCIÓN.-----

Tomando en consideración que el **Profesor José Carmen Torres**, en su carácter de Servidor Público, resulto ser plenamente responsable de la falta administrativa que se le imputó, en uso del arbitrio que a este Órgano de Control le otorga el **artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, procede al análisis de cada uno de los elementos que según el Artículo antes mencionado, deben ser tomados en cuenta para aplicar la sanción.-----

Por lo tanto de acuerdo a la **fracción I** de tal precepto, relativo a la gravedad de la infracción cometida, debe de tomarse en cuenta que se generaron infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos medianamente grave, pues no solo faltó a los principios de legalidad y lealtad que le obligan a laborar en un marco normativo de respeto a las leyes que rigen funciones que tenía encomendadas, y a observar en todo momento la lealtad que ante la institución se le proporciona para ejercer su desarrollo profesional de manera eficaz y eficiente, situación que no hizo al desplegar tal conducta.-----

La **fracción II** alude a que debe ser tomado en cuenta el grado de culpabilidad en el que obró la servidor público; por ello se atiende a que la conducta en comento denota un grado de culpabilidad medianamente grave, dada la magnitud de la conducta realizada por la servidor público involucrado.-----

Fracción III, debe establecerse si es conveniente suprimir prácticas como las que se analizan; y en este caso, se considera que efectivamente es necesario suprimir practicas que atenten contra normas de interés general como las que en este caso se violaron tendientes a regular y proteger los recursos humanos de las Instituciones Educativas y proteger los derechos de los menores de edad quienes son alumnos de las mismas, apoyarlos en el desarrollo de su formación integral no solo como alumno sino como persona.-----

Según la **fracción IV**, deben de analizarse las circunstancias socioeconómicas del servidor Público; en base a ello, se determina que al momento de cometer la falta que se le atribuye, ejercía el cargo de docente frente a grupo en la Escuela Primaria "Niños Héroe" del turno matutino con clave de centro de trabajo: 02DPR0862Z, del Municipio de Ensenada, Baja California; circunstancia que es trascendente para el caso, en la medida que denotan que el involucrado no padecía retraso cultural, pues como profesionista con Licenciatura en Educación Básica, tiene la preparación para percatarse de las consecuencias legales de su actuar, por lo que no se encontraba inmersa en un medio que lo privara de capacidad cognitiva al grado de omitir y

06/02/14E

cumplir con lo estipulado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

La **fracción V** impone el deber de analizar el nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público al momento de cometer la falta. En cuanto al nivel Jerárquico del infractor, este era de mando medio, pues se reitera que ostento el cargo de docente del plantel educativo de referencia, invariablemente debió de actuar, con responsabilidad y cumplir de modo eficiente y eficaz el cargo encomendado, así como las funciones inherentes al mismo, y evitar incurrir en la irregularidad que se tuvo por acreditada; en cuanto a los antecedentes debe tomarse en cuenta, la antigüedad en el servicio; el desempeño profesional, por lo que es preciso anotar que no se cuenta en este Órgano de Control con antecedente en contra del mismo.-----

En cuanto a la **fracción VI** igualmente deben de ponderarse las condiciones exteriores y los medios de ejecución; ante lo cual este apartado reitera lo que ha sido expuesto en el considerando que a este precede donde se demostró la forma y los términos en que desplegó la conducta precisada, derivado de la omisión de su deber según los artículo 46 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

La **fracción VII** señala que debe tomarse en cuenta la antigüedad en el servicio, y en este caso, el servidor involucrado, contaba con una antigüedad aproximada de veintiún años en el servicio público, lo que implica que estaba en aptitud de actuar con reflexión y cuidado para evitar incurrir en la conducta generadora de responsabilidad administrativa.-----

La **fracción VIII** sujeta a tomar en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones, al respecto debe decirse que en este acto no opera la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones por parte de la servidor público involucrada ya que no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad y por ello no se actualiza este supuesto de reincidencia. Lo que deberá de ser tomado en cuenta a favor del mismo.-----

Así mismo la **fracción IX** refiere que debe analizarse el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; a lo que debe hacerse énfasis en que en este caso, que dada la conducta atribuida no logra acreditarse en autos que se ocasionara un daño al patrimonio en perjuicio del erario Público Estatal.-----

Finalmente, la **fracción X** alude a la naturaleza del bien jurídico tutelado, y si la infracción cometida vulnera el interés público o social, en este caso, se considera que

06/02/14E

el bien jurídico tutelado se constituye por la legalidad y eficaz desempeño de la función docente por los servidores públicos encargados del desarrollo integral de sus alumnos, siendo en todo momento un ejemplo para los mismos.-----

En vista de todo lo anterior, esta autoridad previo estudio de las sanciones previstas en el artículo 59 de la Ley de la materia, atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en toda resolución, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de las faltas como la que se analiza, y proporciona un elemento de ejemplo para los servidores públicos de la administración pública estatal, que provoque la consciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, se estima que dada la magnitud de la falta, es justo y equitativo imponer al Ciudadano **José Carmen Torres**, la sanción establecida en la fracción III del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en **SUSPENSION TEMPORAL POR TREINTA DIAS PARA PERCIBIR REMUNERACION O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN ECONÓMICA A QUE TENGA DERECHO DE SU ENCARGO COMO DOCENTE FRENTE A GRUPO, CON ADSCRIPCIÓN EN EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con adscripción en la Escuela Primaria “Niños Héroes” del turno matutino con clave de centro de trabajo: 02DPR0862Z, con la plaza 02-D-00281-013332 con 20 horas de servicio y la plaza 02-D-00281-120301 con 20 horas de servicio, con adscripción en la Escuela Primaria Josefa Ortiz de Domínguez del Turno Vespertino con clave de centro de trabajo 02DPR0150B, ambas del Municipio de Ensenada, Baja California, así como de cualquier otro centro de trabajo en donde actualmente se encuentre desempeñando sus funciones, ya sea perteneciente a la **Secretaría de Educación y Bienestar Social, y/o al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California**. Debiendo para tal efecto notificar al Secretario de Educación y Bienestar Social y/o Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo determinado por esta autoridad en términos del artículo 70 de la Ley de la materia y una vez hecho lo anterior remita copias que acrediten la ejecución legal de esta sanción, para que obren como corresponde dentro de los archivos de este órgano de control Interno. -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Conforme a los considerandos II, III y IV de la presente resolución el **Ciudadano José Carmen Torres**, es responsable de la irregularidad administrativa imputada, y prevista en las fracciones I, II y VI del Artículo 46 de la Ley de

06/02/14E

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California cometida al desempeñarse como docente frente a grupo en la Escuela Primaria “**Niños Héros**” del turno matutino con clave de centro de trabajo: **02DPR0862Z**, perteneciente al **Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California**.-----

SEGUNDO.- Por su responsabilidad y atentos a los considerandos de esta resolución, esta autoridad determina imponerle como sanción al **Ciudadano José Carmen torres**, la sanción establecida en la fracción III del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente **SUSPENSION TEMPORAL POR TREINTA DIAS PARA PERCIBIR REMUNERACION O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN ECONÓMICA A QUE TENGA DERECHO DE SU ENCARGO COMO DOCENTE FRENTE A GRUPO, CON ADSCRIPCIÓN EN EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con adscripción en la Escuela Primaria “Niños Héros” del turno matutino con clave de centro de trabajo: **02DPR0862Z**, con la plaza **02-D-00281-013332** con 20 horas de servicio y la plaza **02-D-00281-120301** con 20 horas de servicio, con adscripción en la Escuela Primaria Josefa Ortiz de Domínguez del Turno Vespertino con clave de centro de trabajo **02DPR0150B**, ambas del Municipio de Ensenada, Baja California, así como de cualquier otro centro de trabajo en donde actualmente se encuentre desempeñando sus funciones, ya sea perteneciente a la **Secretaría de Educación y Bienestar Social, y/o al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California**. Debiendo para tales efectos notificar la anterior determinación al titular de la dependencia como superior jerárquico, para dar cumplimiento a los artículos 62 fracción II y 66 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **Ciudadano José Carmen Torres** en los términos del artículo 66 fracción VIII.-----

CUARTO.- Notifíquese al Superior Jerárquico, Secretario de Educación y Bienestar Social y Director del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, para los efectos de aplicar la sanción impuesta y previa las anotaciones que se hagan en el libro correspondiente, archívese el presente expediente administrativo como asunto totalmente concluido.-----

Así lo resuelve y firma la **Contador Público Alma Delia Medina Ramos**, Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, ante los Licenciados José Carlos Ortiz Benítez y Héctor Aníbal Ángeles Resendiz quienes fungen como testigos de asistencia.-----

**Secretaría de Educación y Bienestar Social
Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos**

**Coordinación de Contraloría Interna
Departamento de Responsabilidades**

06/02/14E